

65 39

Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.3/0013/22/0088

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.3/00013-22

--- En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, al día 10 (diez) del mes de julio del 2023 (dos mil veintitrés).

--- VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. 013/2022, levantada con fecha 23 (veintitrés) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), practicada a la razón social [redacted] (Campamento tortuguero denominado [redacted] en el lugar inspeccionado en predio federal en las [redacted] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: ---

RESULTANDO:

--- PRIMERO: Se emitió Orden de Inspección No. PFFA/13.3/2C.27.3/0114/2022, de fecha 22 (veintidós) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), documento en el que ordena inspección a la razón social [redacted] (Campamento tortuguero denominado [redacted] ubicada en predio federal en las [redacted] misma que tuvo un objeto específico, tal y como se establece en el documento antes citado, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

--- SEGUNDO: Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en materia de vida silvestre precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 23 (veintitrés) de agosto del año 2022 (dos mil veintidós), se practicó visita de inspección compareciendo el C. [redacted] quien dijo tener el carácter de responsable técnico de la razón social inspeccionada; levantándose al efecto el Acta de Inspección No. 013/2022, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían contravenir a los artículos 99 y 100 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 50, fracción I y 51 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

--- TERCERO: En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación consideró necesario emplazar a la Razón Social [redacted] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/13.5/2C.27.3/0006/2023, de fecha 09 (nueve) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés), siendo debidamente notificado con fecha 03 (tres) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 013/2022.

--- CUARTO: El interesado, compareció al procedimiento administrativo en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el correspondiente Acuerdo Administrativo No. PFFA/13.5/2C.27.3/0147/2023, el cual le fue debidamente notificado con fecha 14 (catorce) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), en el que se le tuvo compareciendo; en consecuencia, se les otorgo el término legal de 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos Alegatos,

ELIMINADO 60 (SESENTA) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Handwritten signature/initials.

Handwritten signature/initials.





derecho que los multicitados **NO hizo valer**; es por ello, que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y - - -

**CONSIDERANDO:**

- - - I.- Que ésta Oficina de Representación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafo primero, tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, fracción I a la XV, 5, 7, 9, 14, 16, fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 58, 61, 62, 63, 67, 72, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de Diciembre de 1976; 1, 2, 3, 4 párrafo primero y segundo, 9 fracción II, III, IV, V, VII, XI, XIX, XXI y antepenúltimo párrafo, 29, 39, 50, 51, 71, 82, 83, 84, 87, 90, 94, 95, 96 párrafo segundo, 104, 106, 110, 112, 113, 114, 117, 118 y 119 de la Ley General de Vida Silvestre publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres del mes de julio del año dos mil; 1, 2, 53, 91, 93, 112, 114, 116, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; 1, 5º fracción II, III, IV y XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de Enero de 1988; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial: - **Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia**

**FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.**

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A



PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

--- II.- Que del acta de inspección en comento se desprende el incumplimiento a la autorización, Oficio No. SGPA/DGVS/05494/21, específicamente: ---

--- 1.- En la parte que dice: "c. La instalación de dos corrales de anidación en las inmediaciones de la instalaciones del Centro." y "d. La operación otro vivero en la comunidad [redacted] bajo la supervisión del personal de la CONANP." ---

--- El día de la diligencia, se observó que solo se cuenta con un corral de incubación en el predio conocido como los Desmontes, lo anterior, en contravención a los artículos 99 y 100 de la Ley General de Vida Silvestre. ---

--- Del examen a los hechos anteriores, se advierte que el campamento tenía la obligación de instalar 3 corrales de anidación, 2 en las inmediaciones de las instalaciones del campamento y 1 en la comunidad [redacted] bajo la supervisión de personal de la CONANP. ---

--- 2.- En la parte que dice: "asimismo, se deberá de instalar un letrero visible, que indique que se realizan actividades de protección y conservación para la recuperación de las poblaciones de tortugas marinas, que incluya el logotipo del campamento." ---

--- El día de la diligencia, se observó la existencia de un letrero, pero le falta una parte, quien atendió la visita manifestó que por los vientos se rompió, lo anterior, en contravención a los artículos 99 y 100 de la Ley General de Vida Silvestre. ---

--- 3.- En la parte que dice: "Además se hace de su conocimiento que se prohíbe retener ejemplares de tortuga marina en las instalaciones del vivero o corral de incubación y que las crías deberán ser liberadas al mar, inmediatamente después de haber emergido del nido y una vez que se encuentren activas, pues retenerlas después de su eclosión, retarda su nivel de actividad neonatal, impidiendo su desplazamiento hacia el mar cuando se colocan sobre la playa o causando debilidad que les impide escapar de los depredadores." ---

--- El día de la diligencia, en las instalaciones del campamento que se ubica en el predio denominado [redacted] solo se observó que en uno de los nidos estaban empezando a emerger ejemplares de vida silvestre, hasta que salgan todas las crías se liberarán, lo anterior, en contravención a los artículos 99 y 100 de la Ley General de Vida Silvestre. ---

--- Bajo esa tesitura, la autorización de aprovechamiento no extractivo de mérito, expresamente señala que no se deben retener los ejemplares de tortuga marina en las instalaciones del corral de incubación y deben ser liberadas inmediatamente al mar, a lo que la inspectora actuante circunstanció que a pesar de que estaban comenzando a emerger los ejemplares de vida silvestre, no se liberarían sino hasta que eclosionaran todas las tortugas. -

--- 4.- En la parte que dice: "El aprovechamiento no extractivo tiene como fundamento legal la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento (...): c) Informe. Artículo 103 de la Ley General de Vida Silvestre." ---

--- El día de la diligencia, el responsable técnico manifestó que conoce la fundamentación legal, debido a que él realiza el plan de manejo, así como los informes correspondientes. ---

--- De lo anterior, se puede inferir que, al momento de la visita de inspección, no se exhibió el informe a que hace alusión el artículo 103 de la Ley General de Vida Silvestre, aún y que el responsable técnico conoce la fundamentación legal que lo obliga a la presentación del informe, dicho informe debió presentarse dentro del periodo de abril a junio de 2022, lo anterior, en

ELIMINADO 06 (SEIS) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Handwritten signature or initials.

Large handwritten mark or signature.



**contravención al artículo 103 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 50, fracción I y 51 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. -----**

--- III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: ---

--- a) **Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **013/2022**, de fecha 23 (veintitrés) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFFA/13.3/2C.27.3/0114/2022** de fecha 22 (veintidós) de agosto de 2022 (dos mil veintidós); además, se sirve de apoyo lo que establece el criterio adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra dice: **III-TASS-1508, ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (59) Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Maria de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. -----

--- b) **Documental privada.-** Consistente en escrito con anexos, con sello de recibido por esta Unidad Administrativa de fecha 24 (veinticuatro) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), signado por el C. [REDACTED] en su carácter de responsable técnico de la razón social [REDACTED] mediante el cual comparece a procedimiento administrativo dando contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFA/13.5/2C.27.3/0006/2023**; a la cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, a la existencia de las declaraciones, mas no de los hechos declarados, ya que sus manifestaciones están sujetas a prueba. Es por lo anterior que serán valoradas cada una de las pruebas aportadas. -----

--- Por otra parte, se advierte que el mencionado escrito, no es eficaz para corregir y/o desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **013/2022** y señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFA/13.5/2C.27.3/0006/2023**. -----

--- c) **Documentales privadas.-** Consistente en copia simple de los siguientes documentos: **1.-** Escrito con sello de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 30 de marzo de 2021, referente al informe anual de actividades, **2.-** Escrito denominado: Formato de reporte de avance físico campamentos tortugueros; a las cuales de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se les otorga valor probatorio, ya que no son eficaces para desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **013/2022** y señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFA/13.5/2C.27.3/0006/2023**. -----

ELIMINADO 10 (DIEZ) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

--- d) **Fotografía.-** Consistente en 01 (una) imagen a color, con la cual se pretende corregir la irregularidad señalada en el punto 2 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFA/13.5/2C.27.3/0006/2023**; a la cual de conformidad con los artículos 79, 188 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se le otorga valor

probatorio pleno, ya que no reúne los requisitos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo para no dejarlo en estado de indefensión, se le otorga valor probatorio en cuanto a los hechos que ahí consigna y lo que intenta probar, es por ello, que esta autoridad determina que subsano la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 013/2022 y señalada en el punto 2 del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.3/0006/2023.

IV.- En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el Acta de Inspección en Materia Vida Silvestre No. 013/2022, y las constancias probatorias aportadas por la persona moral denominada [redacted] se determina que las irregularidades 1, 3 y 4 no fueron corregidas ni desvirtuadas, la irregularidad 2 fue corregida; se advierte que dichas irregularidades fueron enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.3/0006/2023.

V.- Para efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal considera, valorar las consideraciones previstas por el citado numeral, como se señala a continuación: - -

a) La gravedad de la infracción, considerando, los siguientes criterios: Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.- No se generan daños a la salud pública. La generación de desequilibrios ecológicos.- No se produce un desequilibrio ecológico provocado por la infracción cometida. La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.- No se produce una afectación de recursos naturales o de la biodiversidad. Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).- Para el caso que nos ocupa, no se aplica norma oficial alguna. La infracción es administrativa.

ELIMINADO 12 (DOCE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor: En virtud de que la razón social [redacted] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.3/0006/2023 de fecha 09 (nueve) de enero de 2023 (dos mil veintitrés); es por ello, que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. Apoya lo expuesto la siguiente jurisprudencia: - - -

Handwritten signature/initials.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1172, Tipo: Jurisprudencia

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.

Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.





Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Fería Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

- - - Sustenta lo anterior, la siguiente jurisprudencia: - - -

**Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 231989, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A.6, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 836, Tipo: Jurisprudencia**

**MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.**

Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S.A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S.A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S.A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S.A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

- - - Por otra parte, el interesado durante el procedimiento administrativo no desvirtuó los hechos y las omisiones asentadas en la referida acta de inspección, mismas que se señalaron en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.3/0006/2023**, contraviniendo lo dispuesto por los **artículos 99 y 100 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 50, fracción I y 51 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre**; lo anterior, incurriendo en infracciones establecidas en el artículo 122 fracciones XVII, XXIII y XXIV de la citada Ley, es por ello, que en el caso de que esta Unidad Administrativa sancione económicamente al infractor se determinará de conformidad a lo establecido en el artículo 123 fracción II en relación con el artículo 127 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dicen: **"Artículo 123.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: **II. Multa. Artículo 127.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios: **I.** Con el equivalente de 20 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVII, XXI y XXIII del artículo 122 de la presente Ley; **II.** Con el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXII Bis y XXIV del artículo 122 de la presente Ley, y".

- - - En conclusión, para determinar si el justiciable es acreedor a una sanción económica, se tomara en consideración, todas las circunstancias que prevé la Ley de la materia para individualizar la multa, es decir, para graduar el importe de este se debe razonar su monto, que abarca de un rango mínimo a un rango máximo, dando cumplimiento con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación, por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación formal pero de





manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni mucho menos sería valido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. Apoya lo expuesto, la siguiente jurisprudencia: - - -

**Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Tipo: Jurisprudencia**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
- Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
- Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
- Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.
- Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

- - - Por otra parte, quien atendió la visita de inspección informo que el Registro Federal de Contribuyentes de la razón social inspeccionada es: [REDACTED] así como manifiesta que de las actividades que realizan en el campamento no se obtienen ingresos económicos.

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----

- c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Representación, no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por los **artículos 99 y 100 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 50, fracción I y 51 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.** -----  
Lo anterior en un periodo de dos años.-----

ELIMINADO 01 (UNA)  
PALABRA, CON  
FUNDAMENTO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
RELACIONADO CON 113  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

VILA



- d) Que la acción constitutiva de la infracción es negligente, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección No. 013/2022 en Materia de Vida Silvestre, de la que se advierte que la persona moral [REDACTED] omitió observar las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su autorización de aprovechamiento no extractivo para la Protección y Conservación de tortugas marinas, otorgada mediante el Oficio No. SGPA/DGVS/05494/21 de fecha 04 de agosto de 2021. - - - - - La negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fue la irregularidad derivada de omitir presentar en tiempo y forma el informe anual, correspondiente al año 2020. - - - - - Es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006877, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, Tipo: Aislada NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- e) Esta autoridad determina que no existe beneficio obtenido, ya que de las constancias que obran agregadas, no se desprende un beneficio económico directo. - - - - -

- - - VI.- Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente administrativo citado al rubro, se desprende que la interesada, logro subsanar la irregularidad 2 enumerada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.3/0006/2023, es por ello, que esta Autoridad la considera como atenuante de la infracción cometida. Lo anterior, en referencia al beneficio señalado en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala como obligación de esta autoridad, considerar como atenuante de la infracción cometida el que, previo a que se impusiera una sanción, se hubieren realizado las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanado las irregularidades incurridas. - - - - -

- - - De lo anterior, es importante señalar que esta autoridad tuvo por subsanada la irregularidad indicada en el párrafo inmediato anterior y señalada en el Acuerdo PRIMERO, del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.3/0006/2023, ello en razón de la valoración de las pruebas aportadas por la parte interesada, mismas que fueron valoradas en el considerando III de la presente Resolución Administrativa, por lo tanto se le tuvo subsanando, no obstante, esta autoridad considera necesario precisar que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, en tanto que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la inspección motivo por el cual se determinó la instauración del presente procedimiento administrativo no existen, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos. - - - - -

ELIMINADO 06 (SEIS)  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
RELACIONADO CON 113  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



--- VII.- Por lo ya expuesto en los considerandos que anteceden, los cuales ya han sido valorados, y en las que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto y se hace una aplicación de las leyes y normas expedidas con anterioridad al hecho, y considerando que la persona moral [REDACTED] no desvirtuó las irregularidades asentadas en el acta de inspección No. 013/2022, señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFP/13.5/2C.27.3/0006/2023; lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los **artículos 99 y 100 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 50, fracción I y 51 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre**, que puede constituir infracción sancionable en términos del artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice: **"Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables."** -----

--- Razón por la cual ésta Oficina de Representación determina imponer como sanción la **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la persona moral [REDACTED] lo anteriormente expuesto con fundamento en los artículos 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dicen: **"Artículo 123. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I. Amonestación escrita."** ---

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: ---

### RESUELVE:

--- PRIMERO.- Esta autoridad determina imponer como sanción a la persona moral [REDACTED] de conformidad con lo señalado por el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre; consistente en **AMONESTACION ESCRITA**. -----

--- SEGUNDO.- Se **exhorta y apercibe** a la persona moral [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, y Normatividad vigente en la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas; ya que puede ser considerado como reincidente en atención al artículo 127 penúltimo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre. -----

--- TERCERO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución Administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----

--- CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070 de esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre. -----

--- QUINTO.- Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la

ELIMINADO 24  
(VEINTICUATRO)  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
RELACIONADO CON 113  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SEXTO.**- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído *personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo* a la persona moral [REDACTED] y/o por conducto de su responsable técnico el C. [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones en calle [REDACTED]

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 3 fracción IV y V, 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) y en atención al oficio de designación No. PFFA/1/008/2022, de fecha 28 de julio de 2022. -----

ELIMINADO 25  
(VEINTICINCO)  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
RELACIONADO CON 113  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**A T E N T A M E N T E**  
**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN**  
**DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA**  
**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN**  
**AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

  
**C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

  
ZDCR, GDOG

